



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 8.745 ptas. Semestral 5.035 ptas. Trimestral 2.915 ptas. Ayuntamientos ... 6.360 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 100 pesetas :—: De años anteriores: 200 pesetas	INSERCIÓNES 180 ptas. por línea (DIN A-4) 120 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1992	Miércoles 30 de diciembre	Número 248

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo bajo el número 27/1992, se sigue procedimiento ejecutivo otros títulos, a instancia de Caja de Ahorros Municipal de Burgos, representado por el Procurador doña María Mercedes Manero Barriuso, contra Francisco Cristóbal Medina y María Isabel García Peco, en rebeldía, en reclamación de cantidad, en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo, los siguientes bienes muebles embargados en el procedimiento:

1. - Urbana, número nueve de la división horizontal. Vivienda tipo «A» derecha, de la planta cuarta, de la casa número seis de la calle Cartagena, de Valladolid. Ocupa una superficie de sesenta y seis metros y noventa y un decímetros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 6 de Valladolid, al tomo 1.976, libro 270, folio 64, finca 23.909. Valorada a efectos de subasta en 5.000.000 de pesetas.

2. - Derechos de arrendamiento y traspaso del local comercial de la planta baja de la casa número 69 de la calle Embajadores, dedicado a la actividad de Bar, denominado «Mirabella». Valorado a efectos de subasta en 3.000.000 de pesetas.

Los bienes salen a licitación en lotes independientes.

La subasta se celebrará el próximo día 5 de febrero de 1993, a las diez horas de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Paseo de la Isla, sin número, bajo las siguientes condiciones:

1. - El tipo del remate será de 5.000.000 y 3.000.000 de pesetas, respectivamente, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

2. - Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el veinte por ciento del tipo del remate en el establecimiento que se destine al efecto.

3. - Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a tercero, únicamente el ejecutante.

4. - Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en el establecimiento destinado al efecto, el veinte por ciento del tipo del remate.

5. - Respecto al bien descrito con el número 2, se estará a lo prevenido en el artículo 33 en relación con el 36-2.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

6. - Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda, el próximo 5 de marzo de 1993, a las diez horas de su mañana, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate que será el setenta y cinco por ciento del de la primera; y caso de resultar desierta dicha segunda subasta, se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día 5 de abril de 1993, también a las diez horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda.

Dado en Burgos, a 7 de diciembre de 1992. - El Juez (ilegible). - El Secretario (ilegible).

9457.-9.180

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

La Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos, hace saber:

Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía 552/1988, en los que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Burgos, a 7 de octubre de 1992. - El Ilmo. señor don Mauricio Muñoz Fernández, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Burgos, habiendo visto los presentes autos de menor cuantía, Rec., Cant., seguidos con el número 552/1988, promovidos a instancias de Begoña Braceras Sogorb, y en su representación el Procurador de los Tribunales don Sigfredo Pérez Iglesias, y en su defensa el Letrado don José María Codón Fernández, contra José Javier Pereda Rodríguez, representado por el Procurador de los Tribunales doña María Mercedes Manero Barriuso, y dirigido por el Letrado don Eduardo Payno y Díaz de la Espina, y contra Distribución Introline, S. A., en rebeldía en el presente procedimiento.

Fallo: Estimando parcialmente la demanda interpuesta por Begoña Braceras Sogorb, representada por el Procurador don

Sigfredo Pérez Iglesias, contra Distribución Introline, Sociedad Anónima, debo condenar y condeno a esta parte a que satisfaga al actor la cantidad de trescientas veintidós mil ochocientas cincuenta pesetas (322.850 pesetas), sin hacer expresa imposición de costas; absolviendo al codemandado don José Javier Pereda Rodríguez, representado por la Procuradora doña Mercedes Manero Barriuso, de las pretensiones actoras, haciendo expresa imposición al actor de las costas procesales de aquella parte.

Dicha cantidad devengará en favor del acreedor el interés pre-venido en el artículo 921 de la L. E. C.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la entidad Distribución Introline, S. A., en paradero desconocido, expido el presente en Burgos, a 17 de octubre de 1992. — La Secretaria (ilegible).

8143. — 7.560

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco

Doña María Luisa Abad Alonso, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente de Jurisdicción Voluntaria número 343/92, sobre declaración de herederos abintestato del fallecido don Dionisio López Ortiz, nacido en Villarán (Burgos), el día 8 de febrero de 1930, hijo de Lázaro y de Manuela, y fallecido en Burgos el día 23 de junio de 1992, en estado de soltero, sin haber otorgado testamento; y en cuyo expediente, mediante providencia de esta fecha, y de conformidad con lo establecido en los artículos 984 y 986 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha acordado llamar por medio del presente a las personas que se crean con derecho a la herencia de citado don Dionisio López Ortiz, para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Burgos, a 23 de octubre de 1992. — El Magistrado Juez, María Luisa Abad Alonso. — La Secretaria Judicial (ilegible).

8169. — 3.000

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

En virtud de lo acordado por la señora Juez de Primera Instancia número dos de Aranda de Duero, en providencia dictada en el día de hoy, en el juicio de separación número 296/92, seguido a instancia de doña María del Pilar Martínez Beniot, contra Mohammed Rhazi, quien en la actualidad se encuentra en igno-rado paradero, por la presente se emplaza al demandado, a fin de que en el plazo improrrogable de veinte días, comparezca en los autos referenciados, personándose en forma legal y la con-teste.

Haciéndole saber que en la Secretaría de este Juzgado tiene a su disposición las copias de la demanda y documentos presentados.

Y para que conste y sirva de emplazamiento en forma legal al demandado D. Mohammed Rhazi, expido el presente en Aranda de Duero, a 2 de noviembre de 1992. — La Secretaria sustituta (ilegible)

8401.-3.000

VILLARCAYO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

En virtud de resolución de esta fecha dictada en el Expediente Declaración de Herederos 403/92 seguido a instancia de don Eugenio Angulo García, vecino de Anzo de Mena, se anuncia la muerte sin testar de Dionisio García Rivero, que falleció el día 21 de agosto de 1992 en Anzo de Mena, en estado de soltero, para los que se crean con derecho a la herencia puedan reclamarla en el plazo de treinta días bajo los apercibimientos legales.

Pretenden ser declarados herederos sus hermanos María, Iluminada y Angeles-Salurnina García Rivero.

Villarcao, 4 de noviembre de 1992, El Secretario (ilegible).

8460. — 3.000

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Aranda de Duero

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 9 de Octubre del presente año, acordó aprobar los expedientes de modificación de las correspondientes Ordenanzas, que se reseñan a continuación:

Tasas

- Tasa por Prestación de Servicio de Expedición de Documentos Administrativos.
- Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler.
- Tasa por Licencias Urbanísticas.
- Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.
- Tasa por Recogida y Eliminación de Basuras.
- Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado.
- Tasa por Servicio de Extinción de Incendios.
- Tasa del Cementerio Municipal.

Impuestos

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Precios públicos

- Ordenanza Fiscal de Precios Públicos por Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos Especiales de Dominio Público.
- Ordenanza Fiscal de Precio Público por el Suministro de Agua.
- Ordenanza Fiscal del Precio Público por Prestación de los Servicios de los Polideportivos Municipales.
- Ordenanza Fiscal de Precio Público por Recogida y Eliminación de Basura.
- Ordenanza Fiscal de Precio Público por Inmovilización, Recogida y Depósito de Vehículos de la Vía Pública.

Durante los 30 días hábiles, los expedientes de referencia han permanecido expuestos al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, no habiéndose presentado, dentro de dicho plazo, reclamación alguna, dicho Acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, contra el presente Acuerdo, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Lo que se hace público, juntamente con el texto íntegro de las Ordenanzas, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Aranda de Duero, a 25 de noviembre de 1992. — La Alcaldesa, Leonisa Ull Laita.

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1.º - Aplicación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en el Municipio de Aranda de Duero queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.º - Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,72 por ciento.
2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,70 por ciento.

Artículo 3.º - Escala de Índices.

Se establece el índice de situación uno para todas las categorías de las calles.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de enero de 1993, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

8914.-3.000

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica**Artículo 1.º - Aplicación.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se incrementan las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 2.º - Pago del Impuesto.

El pago del impuesto se acreditará mediante cartas de pago o recibos tributarios.

Artículo 3.º - Nuevas matriculaciones.

1. En el caso de primeras matriculaciones adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración liquidación según el modelo determinado por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 4.º - Vehículos ya matriculados.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año, en el período que determine el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

2. No obstante, lo establecido en el apartado anterior para los establecimientos industriales o mercantiles, que tributen al Ayuntamiento de Aranda de Duero por más de veinte vehículos podrán efectuar el pago de aquellos vehículos por partes siempre que éstos sean superiores al resultado de dividir el total por diez, siendo el último plazo en octubre de cada año.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hayan inscrito en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Aranda de Duero.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.º - Cuota.**Potencia y clase de vehículo.****A) TURISMOS**

	<i>Pesetas</i>
De menos de 8 Caballos Fiscales.	2.300
De 8 hasta 12 Caballos Fiscales.	6.400
De 12 hasta 16 Caballos Fiscales.	13.000
De más de 16 Caballos Fiscales.	13.300

B) AUTOBUSES

De menos de 21 plazas.	15.000
De 21 a 50 plazas.	21.400
De más de 50 plazas.	26.700

C) CAMIONES

De menos de 1.000 kg. de carga útil.	7.600
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.	15.100
De 3.000 kg. a 9.999 kg. de carga útil.	21.400
De más de 9.999 kg. de carga útil.	26.700

D) TRACTORES

De menos de 16 Caballos Fiscales.	3.200
De 16 a 25 Caballos Fiscales.	5.000
De más de 25 Caballos Fiscales.	15.100

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS**POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

De menos de 1.000 kg. de carga útil.	3.200
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil.	5.000
De más de 2.999 kg. de carga útil.	15.100

F) OTROS VEHICULOS

Ciclomotores.	900
Motocicletas hasta 125 cc.	900
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	1.400
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	2.880
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.	5.600
Motocicletas de más de 1.000 cc.	11.000

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de Beneficio Fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y tres, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

8915.-12.825

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y obras.**Artículo 1.º - Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra, para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Municipio de Aranda de Duero.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2.º - Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras si no fuesen los propios contribuyentes.

Artículo 3.º - Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2. A los efectos del apartado anterior se considerará el coste real y efectivo de la obra, el coste de ejecución material según proyecto, sin beneficio industrial, gastos generales, honorarios de proyecto ni Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. La cuota de impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El tipo de gravamen, será el 3,06 por 100.

5. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.º - *Gestión del Impuesto.*

1. La declaración liquidación del Impuesto será presentada por el interesado en el momento de la notificación de la concesión de la oportuna licencia.

2. Por el interesado se procederá a aportar al expediente el oportuno justificante de pago entregándosele documento acreditativo de la licencia.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.º - *Inspección y recaudación.*

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 6.º - *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de enero de 1993, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la Anterior Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

8916.-10.800

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Artículo 1.º - *Hecho Imponible.*

Constituye el hecho imponible del Impuesto, el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad, por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- A) Negocio jurídico «Mortis Causa».
- B) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- C) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- D) Enajenación en subasta pública.
- E) Expropiación forzosa.

Artículo 2.º - *Delimitación del hecho imponible.*

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado, o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintadas de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.º - *No sujeción.*

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 4.º - *Exenciones.*

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

A) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal. Las adjudicaciones a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

B) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

C) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dichos impuestos recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

A) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

B) La Comunidad Autónoma de Castilla-León. La provincia de Burgos, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de las Entidades expresadas.

C) El Municipio de Aranda de Duero y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

D) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

E) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984 de 2 de agosto.

F) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

G) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

H) La Cruz Roja Española.

Artículo 5.º - *Sujetos pasivos.*

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o las personas en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 6.º - *Base imponible.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento de devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años, expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años el 3,1.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años el 2,8.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años el 2,7.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años el 2,7.

Artículo 7.º - *Delimitación del período de incremento del valor.*

1. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genera el incremento del valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo, y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

2. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 8.º - *Valor de los terrenos.*

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 9.º - Valor de los terrenos reales.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo sexto, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo octavo que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal de su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor —en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años— será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plana del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno insufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A, B, y C anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor de usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos de dominio distintos de los enumerados en las letras A, B, C, D y F, de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto.

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 10. - Valor del derecho a elevar plantas.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 11. - Valor de las expropiaciones.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 12. - Cuota tributaria.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 28 por 100.

Artículo 13. - Devengo.

El impuesto se devenga:

A) Cuando se transmita la propiedad de terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

B) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha que tenga lugar la transmisión o constitución.

Artículo 14. - Resolución firme de contrato.

1. Cuando se reconozca o declare judicial o administrativamente por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declare por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo, las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se esti-

mará la avenencia en el acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos que medie alguna condición, su calificación se hará conforme a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 15. - Autoliquidaciones.

1. Los sujetos pasivos, vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma.

2. Dicha liquidación, deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

A) Cuando se trate de actos inter-vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

B) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 16. - Ingresos.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que, por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma, se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse bases, valores o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Artículo 17. - Comunicaciones.

1. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo decimoquinto están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

A) En los supuestos contemplados en la letra A) del artículo quinto de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En los supuestos contemplados en la letra B) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan los hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo la relación o documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que los hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 18. - Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 19. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y tres, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Expedición de Documentos Administrativos

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Duero establece la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º - Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa:

A) La tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias y los expedientes de devolución de ingresos indebidos.

B) Los Recursos Administrativos contra Resoluciones Administrativas de cualquier índole.

C) Los relativos a las prestaciones de servicios y realización de actividades de la competencia municipal.

D) La utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén grabados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Artículo 3.º - Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas Físicas o Jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley Tributaria que soliciten, provoquen, o en cuyo interés redunden la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.º - Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los jurídicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación, hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 6.º - Tarifas.

La tarifa, a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.º - Servicios urbanísticos.	Pesetas
1.- Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte.	500
2.- Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consultas a efecto de edificación a instancia de parte, que no sean fotocopia del Plan General o resto del Planteamiento Urbanístico.	5.000
3.- Por cada expediente de declaración de ruina de edificios.	20.000
4.- Por cada fotocopia de Planos de Ordenación Urbana, por cada m2 de documento técnico original y con un mínimo de un metro cuadrado. ..	1.500
5.- Señalamientos de Alineaciones y rasantes sobre plano.	5.000

6.- Señalamientos de Alineaciones y deslindes a instancia de parte sobre el terreno.	15.000
7.- Reconocimientos de edificios a instancia de parte. ..	6.000
8.- Tramitación de cualquier figura urbanística: Plan parcial unidad actuación urbanística.	100.000
Epígrafe 2.º - Oposiciones y concursos.	Pesetas

1.- Por cada instancia para tomar parte en oposiciones o concursos para cubrir plazas de funcionarios o laborales de carácter fijo del nivel A (Titulados Superiores).	2.500
2.- Por cada instancia para tomar parte en oposiciones o concursos para cubrir plazas de funcionarios o laborales de carácter fijo del nivel B (Titulados Medios).	2.000
3.- Por cada instancia para tomar parte en oposiciones o concursos, para cubrir plazas de funcionarios o laborales de carácter fijo de nivel C (Bachiller Superior o equivalente).	1.500
4.- Por cada instancia para tomar parte en oposiciones o concursos, para cubrir plazas de funcionarios o laborales de carácter fijo de nivel D (Bachiller Elemental o equivalente).	1.000
5.- Por cada instancia para tomar parte en oposiciones o concursos, para cubrir plazas de funcionarios o laborales no comprendidos en los apartados anteriores.	500

Epígrafe 3.º - Certificaciones. **Pesetas**

1.- Certificación de documentos o acuerdos municipales, inferiores a 10 folios, del presente ejercicio.	500
2.- Certificaciones de documentos o acuerdos municipales, superiores a 10 folios, del presente ejercicio se aplicará la tarifa anterior, añadiendo por cada diez folios siguientes o fracción la cantidad de.	300
3.- Por certificaciones de documentos o acuerdos municipales de otros ejercicios. Se incrementarán las tarifas anteriores, en un 25 por 100 si se corresponden con los últimos cinco años, con un 50% si son de antigüedad comprendida entre 10 y 20 años y con un 100 por 100 para antigüedad superior a 20 años.	
4.- Por informes escritos realizados por funcionarios u órganos municipales a instancia de parte.	500

Epígrafe 3.º - Fotocopias y compulsas. **Pesetas**

1.- Fotocopias.	25
2.- Compulsas.	100

Artículo 7.º - Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicia la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo segundo, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 8.º - Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se efectuará al solicitar la prestación del servicio, adjuntándose copia del documento de ingreso.

2. Los asuntos recibidos por los conductos a que se hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegradas, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la diferencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los asuntos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 9.º - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día primero de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal, reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Expedición de documentos Administrativos.

8918.-23.220

Ordenanza reguladora de la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler.

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º - Hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y realización de actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- Autorización para la sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- Diligenciamiento de los libros registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3.º - Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria y cuyos libros registro sean diligenciados.

Artículo 4.º - Responsables.

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en el supuesto y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa.

Epígrafe 1.º - Concesión y expedición de licencias.	Pesetas
a) Licencias de la clase A.	50.000
b) Licencias de la clase B.	50.000
Epígrafe 2.º - Autorización para transmisión de licencias.	Pesetas
a) Transmisión «inter vivos»:	
1.- De Licencias de la clase A.	50.000
2.- De Licencias de la clase B.	50.000
b) Transmisiones «mortis causa»:	
1.- La primera transmisión de Licencias de la clase A o C en favor de los herederos forzosos.	30.000
2.- Ulteriores transmisiones de Licencias A o C.	30.000
Epígrafe 3.º - Sustitución de vehículos.	Pesetas
a) De Licencias de la clase A.	3.000
b) De Licencias de la clase C.	3.000
Epígrafe 4.º - Revisión de vehículos.	Pesetas
a) Revisión anual ordinaria.	5.000
b) Revisión extraordinaria, a instancia de parte.	5.000

Epígrafe 5.º - Diligenciamiento de libros-registro.

	Pesetas
a) Empresas de la clase C.	1.000
b) Empresas de la clase D.	1.000

Artículo 6.º - Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo segundo, en la fecha que el Ayuntamiento de Aranda de Duero conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 7.º - Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación que se efectuará al solicitar la prestación del servicio, adjuntándose copia del documento de ingreso.

2. Los asuntos recibidos por los conductos a que se hace referencia en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegradas, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la diferencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los asuntos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 8.º - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de enero de 1993, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal, reguladora de la Tasa de Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler.

8919.-16.200

Ordenanza reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece la Tasa por Licencia Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º - Hecho imponible.

Constituyen el Hecho Imponible de esta Tasa la actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar, si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242, del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de Junio, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía, previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior. No estarán sujetas a esta Tasa, las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.
- Obras en cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 3.º - Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras.

En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos, sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras si no fuesen los propios contribuyentes.

Artículo 4.º - Base imponible y cuota.

1. La base imponible de esta Tasa, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. A los efectos del apartado anterior se considerará coste real y efectivo de la obra el coste de ejecución material según proyecto, sin beneficio industrial, gastos generales, honorarios de proyecto ni Impuesto sobre el Valor Añadido

3. El tipo de gravamen será del 1,33 por ciento.

4. La cuota mínima, en todo caso, no será inferior a 5.000 pesetas.

5. En el supuesto de denegarse la licencia solicitada, renuncia o desestimiento del solicitante, antes de su concesión o denegación, se aplicará la cuota mínima establecido en el punto 4 anterior.

Artículo 5.º - Devengo.

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase directamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras, o su demolición si no fuesen autorizadas.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, no por la renuncia o desestimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Artículo 6.º - Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán previamente la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con la especificación detallada de la naturaleza de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencias se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañado el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 7.º - Liquidación e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación que se efectuará al solicitar la licencia.

2. La Administración municipal, podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 8.º - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día primero de Enero de 1993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.

Ordenanza reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero, establece la «Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º - Hecho imponible.

1. - Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por el Ayuntamiento de Aranda de Duero de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. - A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

A) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

B) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

C) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste, y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

D) Modificaciones o cambios de titularidad de los establecimientos.

3. - Se entenderá por establecimientos industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

A) Se dedique a alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

B) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas, en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3.º - Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.º - Responsables.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios, los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Cuota tributaria.

1. - La cuota tributaria se determinará por una cantidad establecida en función de la actividad desarrollada y en su caso a la categoría de la calle en que esté situado el local.

2. - La cuota será el resultado de multiplicar por cuatro la cuota tributaria regulada en el artículo 85 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre Actividades Económicas, que resultaría de no aplicar exención o bonificación de ningún tipo y sumarle la cantidad de cincuenta mil pesetas, para aquellas licencias que tengan la calificación de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

3. - En ningún caso la cuota resultante podrá ser inferior a veinticinco mil pesetas.

4. - En el supuesto de denegarse la licencia solicitada o renuncia o desestimiento del solicitante, antes de su concesión o denegación se aplicará la cuota mínima establecida en el punto tercero anterior.

Artículo 6.º - Devengo.

1. - Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la

oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase directamente ésta.

2. - Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar, si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse, para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. - La obligación de contribuir, una vez nacida, no será afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 7.º - Declaración.

1. - Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. - Si después de solicitada la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 8.º - Declaración e ingreso.

1. - La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación efectuándose el ingreso de la cuota mínima, regulada en el apartado cuarto del artículo quinto.

2. - Una vez concedida la licencia se autoliquidará la correspondiente cuota, descontando la cuota mínima y adjuntando copia de la carta de pago de dicha cuota mínima.

3. - En caso de ausencia de autoliquidación del sujeto pasivo o de liquidaciones definitivas rectificando las autoliquidaciones, serán notificadas las respectivas liquidaciones al sujeto pasivo, para su ingreso directo, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y tres, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Licencia de Apertura de Establecimientos.

8921.-16.605

Ordenanza reguladora de la Tasa por Recogida y Eliminación de Basuras

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Recogida y Eliminación de Basuras», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º - Hecho imponible.

1. - Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. - A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materias contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. - No está sujeto a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

A) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales, laboratorios.

B) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

C) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º - Sujetos pasivos.

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, calles, plazas o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de pre-cario.

2. - Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º - Responsables.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y lo jurídicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Cuota tributaria.

1. - La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. - A tal efecto, de aplicará la siguiente tarifa:

A. - Recogida de basura:

Epígrafe 1. - Viviendas: Se entiende por vivienda la destinada a domicilio particular de carácter familiar, cinco mil pesetas.

Epígrafe 2. - Establecimientos de alimentación:

A) Grandes almacenes: Por cada mil m.2 de superficie o fracción, cincuenta mil pesetas.

B) Supermercados, Economatos, Cooperativas y similares, cincuenta mil pesetas.

C) Almacenes al por mayor, 15.000 pesetas.

D) Pescaderías, carnicerías y similares, veinte mil pesetas.

Epígrafe 3. - Establecimientos de restauración:

A) Restaurantes:

- Superiores a 50 plazas, cincuenta mil pesetas.

- Inferiores a 50 plazas, veinticinco mil pesetas.

B) Cafeterías, veinte mil pesetas.

C) Whiskerías y Pubs, veinticinco mil pesetas.

D) Bares, quince mil pesetas.

E) Tabernas, quince mil pesetas.

Epígrafe 4. - Hoteles y Pensiones:

- Hasta veinte habitaciones, quince mil pesetas.

- Superiores a veinte habitaciones, veinticinco mil pesetas.

Epígrafe 5. - Establecimientos de espectáculos:

A) Cines y Teatros, 15.000 pesetas.

B) Salas de Fiesta y Discotecas, cincuenta mil pesetas.

C) Salas de Bingo, 25.000 pesetas.

Epígrafe 6. - Despachos profesionales: Por cada despacho, cinco mil pesetas. En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa de vivienda, quedando embebida en ella esta tarifa.

Epígrafe 7. - Establecimientos sanitarios:

a) Hospitales, cincuenta mil pesetas.

b) Ambulatorios, cuarenta mil pesetas.

c) Tanatorio, quince mil pesetas.

Epígrafe 8. - Otros locales industriales o mercantiles:

a) Centro oficiales, veinte mil pesetas.

b) Oficinas bancarias, veinte mil pesetas.

c) Autoescuelas y Centros de Enseñanza no oficiales y otros de enseñanza, quince mil pesetas.

d) Otros locales no expresamente nombrados, quince mil pesetas.

B. - Eliminación de basuras:

Epígrafe 1. - Viviendas: Se entiende por vivienda la destinada a domicilio particular de carácter familiar, 1.500 pesetas.

Epígrafe 2. - Establecimientos de alimentación:

A) Grandes almacenes: Por cada mil m.2 de superficie o fracción, 15.000 pesetas.

B) Supermercados, Economatos, Cooperativas y similares, 15.000 pesetas.

C) Almacenes al por mayor, 4.500 pesetas.

D) Pescaderías, carnicerías y similares, 6.000 pesetas.

Epígrafe 3. - Establecimientos de restauración:

A) Restaurantes:

- Superiores a 50 plazas, 15.000 pesetas.

- Inferiores a 50 plazas, 7.500 pesetas.

B) Cafeterías, 6.000 pesetas.

C) Whisquerías y Pubs, 7.500 pesetas.

D) Bares, 4.500 pesetas.

E) Tabernas, 4.500 pesetas.

Epígrafe 4. - Hoteles y Pensiones:

- Hasta veinte habitaciones, 4.500 pesetas.

- Superiores a veinte habitaciones, 7.500 pesetas.

Epígrafe 5. - Establecimientos de espectáculos:

A) Cines y Teatros, 4.500 pesetas.

B) Salas de Fiesta y Discotecas, 15.000 pesetas.

C) Salas de Bingo, 7.500 pesetas.

Epígrafe 6. - Despachos profesionales: Por cada despacho, 1.500 pesetas. En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa de vivienda, quedando embbebida en ella esta tarifa.

Epígrafe 7. - Establecimientos sanitarios:

a) Hospitales, 15.000 pesetas.

b) Ambulatorios, 12.000 pesetas.

c) Tanatorio, 4.500 pesetas.

Epígrafe 8. - Otros locales industriales o mercantiles:

a) Centros oficiales, 6.000 pesetas.

b) Oficinas bancarias, 6.000 pesetas.

c) Autoescuelas y Centros de Enseñanza no oficiales y otros de enseñanza, 4.500 pesetas.

d) otros locales no expresamente nombrados, 4.500 pesetas.

Artículo 6.º - *Devengo*.

1. - Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida y eliminación de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuran las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. - Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de enero de cada año.

Artículo 7.º - *Declaración*.

1. - Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación que será ingresada simultáneamente.

2. - Cuando se conozca ya oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se ha efectuado la declaración.

Artículo 8.º - *Infracciones y sanciones*.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 9.º - *Normas de gestión*.

1. - Las declaraciones de baja deberán cursarse por los interesados antes del último día del respectivo ejercicio para surtir efecto al siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la Tasa, salvo que de oficio, la administración municipal proceda a liquidar al nuevo sujeto pasivo.

2. - Las altas que se produzcan durante el ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, quedando automáticamente incorporado al padrón o matrícula de ejercicios sucesivos.

3. - Las altas que se produzcan dentro del ejercicio podrán descontar el importe de la Tasa satisfecha por el anterior sujeto pasivo, siempre que se acredite su ingreso al Ayuntamiento y se corresponda al mismo local o vivienda.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y tres, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal, reguladora de la Tasa por Recogida y Eliminación de Basuras.

8922-26.730

Ordenanza Fiscal de la Tasa por prestación del Servicio de Alcantarillado

Artículo 1.º - *Fundamento y naturaleza*.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º - *Hecho imponible*.

1. - Constituye el hecho imponible de la Tasa:

A) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

B) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para desviarlas.

2. - No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.º - *Sujeto pasivo*.

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que serán:

A) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

B) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dicho servicio, cualesquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. - En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto el ocupante o usuario de las viviendas o locales quienes se beneficien de los servicios o actividades de suministro de agua.

Artículo 4.º - *Responsables*.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - *Cuota tributaria*.

1. - La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado general o ramales particulares de este servicio, se determinará en función del número de viviendas, locales y parcelas independientes de que conste el solar. Se exigirá por una sola vez y será la cantidad de 2.400 pesetas por vivienda.

2. - La cuota tributaria a exigir por la prestación de servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca y el diámetro del contador, conforme a la siguiente tarifa:

A) Cuota de servicio:

Diámetro del contador	Cuota de Serv. Trimest.
Sin contador e inferiores a 8 mm.	300
De 15 milímetros	550
De 20 "	975
De 25 "	1.500
De 30 "	2.100
De 40 "	4.200
De 50 "	6.300
De 65 "	8.400
De 80 "	10.500
De 100 "	14.700
De 125 "	29.500
De 150 "	56.700
De 200 "	100.800

B) Agua consumida: Por cada metro cúbico de agua consumida se cobrará la cantidad de 16 pesetas. Los abonados sin contador abonarán la cantidad fija de novecientos cincuenta pesetas al trimestre.

Artículo 6.º - *Devengo.*

1. - Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

A) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida. Si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

B) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. - Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 7.º - *Declaración, liquidación e ingreso.*

1. - Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el curso de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo, se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. - Las cuotas exigibles por tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. - En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para su ingreso en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de enero de 1993, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida y eliminación de basuras.

8923. - 15.390

Ordenanza reguladora de la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios

Artículo 1.º - *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece la «Tasa por Servicio de Extinción de Incendios», que se regirá por la presente

Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º - *Hecho imponible.*

1. - Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque de Bomberos en los casos de alarmas e incendios, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. - No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio, salvo que los servicios sean prestados fuera del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Artículo 3.º - *Sujeto pasivo.*

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas, que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. - Cuando se trate de la prestación de los servicios de salvamentos y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente de persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los hayan solicitado o en cuyo interés redunde.

3. - Tendrá la condición de sustituto del contribuyente en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad Sociedad aseguradora del riesgo, siempre que por los interesados se aporten los documentos en los que se concrete el riesgo asegurado.

4. - Asimismo, serán sustitutos del contribuyente para los servicios prestados fuera del Ayuntamiento de Aranda de Duero, las Entidades Administrativas a quienes corresponda la prestación del servicio.

Artículo 4.º - *Responsables.*

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39, de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos o sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - *Cuota tributaria.*

1. - La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se emplean en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. - A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Epígrafe 1.º - *Personal.*

A) Por cada bombero, por cada hora o fracción	1.700 ptas.
B) Por cada Cabo, por cada hora o fracción	1.900 ptas.
C) Por cada Sargento, por cada hora o fracción	2.125 ptas.
D) Aparejador, por cada hora o fracción	2.650 ptas.

Epígrafe 2.º - *Material.*

A) Por cada camión, por cada hora o fracción	2.350 ptas.
B) Por cada furgoneta, por cada hora o fracción	1.600 ptas.

Epígrafe 3.º - *Salidas.*

A) Por salida de camión	32.000 ptas.
B) Por salida de furgoneta	16.000 ptas.

Epígrafe 4.º - *Desplazamiento.*

A) Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro de recorrido, computándose ida y vuelta.....	110 ptas.
--	-----------

3. - El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque.

4. - La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los distintos epígrafes de la tarifa.

5. - En las salidas a otros municipios la tarifa se aplicará con un incremento del 100%.

Artículo 6.º - *Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 7.º - *Liquidación e ingreso.*

De acuerdo con los datos que certifique el Jefe del Parque de Bomberos, los servicios tributarios del Ayuntamiento practicarán la correspondiente liqui-

dación, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.º - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

1. - La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de este Corporación o delegado del servicio en caso de atribuirsele dicha facultad.

2. - En este caso, será sujeto pasivo contribuyente en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y tres, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.

8924.-14.580

Ordenanza reguladora de la Tasa del Cementerio Municipal

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.º - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los siguientes servicios:

1. - Concesión de propiedad sobre terrenos.
2. - Concesión de propiedad sobre sepulturas y nichos.
3. - Derechos temporales de ocupación de sepulturas.
4. - Derecho por licencia de construcción de panteones y sepulturas.
5. - Concesión de licencias para inhumaciones y exhumaciones.
6. - Concesiones de licencias para traslado y reducción de restos.
7. - Transmisión de derechos.
8. - Establecimientos de derechos de conservación del recinto.

9. - Cualesquiera otros, que de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.º - Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º - Responsables.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- A) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- B) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- C) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º - Cuota tributaria.

1. - La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. - Concesión de terrenos por cincuenta años:	Pesetas
1. - Terrenos para construcción de panteones, la cantidad de.....	91.000
2. - Terrenos para construcción de sepulturas de adultos, la cantidad de.....	25.000
3. - Terrenos para construcción de sepulturas de niños, la cantidad de.....	9.000

Con el abono de las tarifas de este epígrafe únicamente se tendrá derecho a la ocupación del terreno, siendo por cuenta del interesado cualquier otro gasto referente a las construcciones.

En estas tarifas están incluidas las tasas que podrían corresponder por la licencia de obras y el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Epígrafe 2.º - Concesión de sepulturas y nichos prefabricados por cincuenta años:

1. - Sepulturas adulto, la cantidad de.....	134.000 ptas.
2. - Nichos de adulto, la cantidad de.....	79.500 ptas.

Con el abono de las tarifas de este epígrafe únicamente se tendrá derecho a la ocupación de la sepultura o nicho prefabricados.

Epígrafe 3.º - Tableros y tabiques:

1. - Por cada tablero que se instale en sepulturas, la cantidad de.....	5.000
2. - Por cada tabique que se instale en nichos, la cantidad de.....	10.000

Epígrafe 4.º - Inhumaciones y exhumaciones:

1. - Por cada inhumación o exhumación, la cantidad de....	7.000
2. - Por cada inhumación y exhumación, la cantidad de....	14.000

Con el abono de las tarifas de este epígrafe, se tendrá derecho a la inhumación y/o exhumación únicamente si se tiene que poner tableros o tabiques, además se liquidará las cuotas correspondientes a éstos.

Epígrafe 5.º - Transmisiones de derechos.

Por la inscripción en los Registros Municipales de las permutas de los títulos de concesión de propiedad sobre los terrenos y la edificación existente sobre los mismos, se abonará por el nuevo propietario, el cinco por ciento de la tarifa correspondiente en el momento de concesión de la permuta por el Ayuntamiento.

2. - Se entiende para los conceptos de los cuatro primeros epígrafes:

A) Que toda clase de sepulturas, nichos o panteones, que por cualquier causa quedan vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

B) El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas, nichos o panteones de los llamados perpetuos, no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación de los restos en los espacios inhumados por los períodos señalados.

C) Las concesiones en propiedad, lo están por el tiempo durante el cual permanezca en servicio cada uno de los cementerios municipales, renunciando expresamente los propietarios adquirentes a indemnización alguna, si por causa de interés o conveniencia pública, se clausurasen aquéllos.

3. - Sin perjuicio de los derechos reconocidos en los apartados anteriores, los títulos de propiedad se expedirán a nombre de una sola persona física sin permitirse en ningún caso la división de la propiedad, ni la agrupación de las sepulturas, que respetarán en todo momento, el planeamiento de las mismas. Cuando se produzca el fallecimiento del titular, los familiares interesados y herederos del fallecido, solicitarán en su caso, la transmisión de los derechos a favor del nuevo titular, al Ayuntamiento, abonando la correspondiente tarifa. La Administración Municipal expedirá el nuevo Título-Certificado de Propiedad, y sin perjuicio del mejor derecho que pudiera asistir a terceros.

4. - Las superficies que corresponden a los conceptos enumerados en las tarifas serán los siguientes:

- A) Terrenos para panteones: 12 metros cuadrados, de cuatro por tres metros.
 - B) Terrenos para tumbas de adultos: 3 metros cuadrados, de uno con veinticinco por dos cuarenta metros.
 - C) Terrenos para tumbas de niños: 1 metro cuadrado de uno cuarenta por cero setenta y un metros.
5. - Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a la inhumación de la madre.

Artículo 7.º - Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce a solicitud de aquéllos.

Artículo 8.º - Declaración, liquidación e ingreso.

1. - Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2. - La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3. - Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de Aranda de Duero declaración liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el momento de la solicitud de los derechos del Cementerio correspondientes.

4. - En el caso de que los correspondientes derechos no sean concedidos por el Ayuntamiento, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 9.º - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. - Normas del servicio.

1. - El Ayuntamiento de Aranda de Duero se guarda el derecho de introducir cualquier tipo de modificación o reforma dentro de los cementerios municipales. Si por reformas en el recinto o cualquier otra causa, se viera la necesidad de suprimir una o más sepulturas, se concederá gratuitamente al propietario de ésta, otra de igual clase, en sitio distinto, así como el traslado de los restos, lápidas o cualquier motivo perteneciente a la misma, sin pago de tarifa alguna por el beneficiario.

Si el beneficiario del aprovechamiento suprimido desea adquirir otro de diferente categoría, deberá abonar la diferencia de tarifa, en su caso, no teniendo derecho a la reconstrucción del posible túmulo demolido, aunque sí a los materiales aprovechables del mismo.

2. - Para el acceso a la propiedad de sepulturas por parte de los herederos del primer adjudicatario, se comprobará que no se adeuden derechos o tasas, no efectuándose la transmisión en tanto los derechos o tasas no sean abonados.

3. - Podrá declararse la caducidad y revestirá al Ayuntamiento de Aranda de Duero la entera disponibilidad de sepulturas o panteones, en los siguientes casos:

A) Por falta de pago de los derechos de ocupación regulados por las anteriores Ordenanzas Fiscales del servicio, considerándose como tal el transcurso de años sin haberlo hecho efectivo los interesados.

B) Por estado ruinoso de la construcción cuando ésta fuese particular, la declaración de tal estado requerirá expediente administrativo con audiencia al interesado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y tres, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio del Cementario Municipal.

8925.-22.950

Ordenanza reguladora del precio público por Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local.**Artículo 1.º - Concepto.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por Utilizaciones Privativas o Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º - Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el Dominio Público Local en interés particular.

No estarán obligados al pago de precios públicos las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de

comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 3.º - Cuantía.

1. - La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado 4.

2. - No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno con cinco por ciento de los brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que al respecto se establezca reglamentariamente.

3. - La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado primero del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

4. - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

A. Aprovechamientos permanentes.

1.º - Entrada de carruajes.

A) Por la entrada de carruajes en hoteles, paradores, estaciones de servicios, talleres de reparación y garajes públicos, se devengarán una cuota fija de veinte mil pesetas por cada entrada y una cuota complementaria de cien pesetas por cada metro cuadrado de extensión superficial del local, salvo en garajes públicos de comunidades de propietarios, que será de cincuenta pesetas el metro cuadrado.

Los garajes privados que alberguen o puedan albergar más de cuatro vehículos o tengan una superficie igual o superior a 80 metros cuadrados, tributarán por la tarifa de garajes públicos.

Los locales sujetos a la tarifa de garajes públicos tributarán por la totalidad de metros cuadrados del local independientemente de que los interesados soliciten el aprovechamiento para la parte proporcional de metros cuadrados imputables a los mismos.

Para que se concedan los aprovechamientos en una única autorización y liquidación deberán de solicitarse y autorizarse por la totalidad de metros cuadrados y entradas por la Comunidad o Comunidades de vecinos.

B) Por cada entrada de carruajes a locales comerciales para el acceso a sus almacenes o depósitos, se devengará una cuota de veinte mil pesetas.

C) Por cada entrada de vehículos a garajes privados se devengará una cuota de diez mil pesetas y cien pesetas de cuota complementaria por cada metro cuadrado de extensión superficial del local, siendo la cantidad mínima a satisfacer la correspondiente a 20 m.2

Para la liquidación de la tasa, los metros cuadrados se computarán por unidades completas, teniéndose en cuenta las fracciones inferiores a la unidad.

2.º - Reserva de espacio destinado a vehículos de uso particular.

Se devengará una cuota de cinco mil pesetas por cada metro cuadrado y año.

3.º - Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler.

Se devengará una cuota de diez mil pesetas por cada vehículo y año.

4.º - Derechos por la utilización de prohibición de aparcamiento a requerimiento de particular.

La prohibición de aparcamiento no utilizable para acceso de vehículos al interior de las fincas ni para aparcar vehículos propios, pagará la cantidad de mil trescientas cincuenta pesetas anuales por metro lineal o fracción de espacio reservado medido en sentido longitudinal de la vía, siendo la cantidad mínima a satisfacer de diez mil pesetas.

Para la liquidación de la tasa, los metros lineales se computarán por unidades completas, teniéndose en cuenta las fracciones inferiores a la unidad.

5.º - Derechos por la utilización de puertas, carreteras o modificaciones de rasante o bordillo.

1. - Por la existencia de puertas carreteras por las que puedan entrar vehículos a través de aceras o vías públicas a garajes, almacenes y demás locales, se aplicará la tarifa primera de este número 2.

2. - Los aprovechamientos originados por disfrute de modificaciones de rasante o bordillo o la existencia de puertas carreteras, seguirán sujetos al pago de los correspondientes cuotas mientras subsistan las diferencias con el resto normal de la acera o la existencia de puertas carreteras independiente de que se efectúe el acceso de vehículos al interior de los mismos.

6.º - Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

1. - La tarifa será de 21.200 pesetas, por cada espacio reservado por el Ayuntamiento para la exhibición de anuncios.

2. - Cuando sean los particulares quienes realicen o tengan que realizar las instalaciones, podrá concertar el Ayuntamiento los períodos en los que quedarán con cuota cero, en función de los costes de instalación, pasando las mismas a propiedad del Ayuntamiento desde el momento de su concesión.

7.ª - Instalación de mesas y sillas en terrenos de uso público.

1. - Zona del Casco Viejo.

Comprende las siguientes calles: Isilla, Pza. del Trigo, Boticas, Sal, Aceite, Pza. Mayor, Jardines de D. Diego, Pza. la Virgencilla, San Gregorio, Arco Isilla, Pza. San Francisco, Reyes Católicos, Béjar.

A) Terrazas de cuatro mesas o bancos como máximo con cuatro sillas cada mesa, 32.000 ptas.

B) Terrazas de diez mesas o bancos como máximo con cuatro sillas cada mesa o espacio análogo para los bancos, 100.000 pesetas.

C) Terrazas de quince mesas o bancos como máximo con cuatro sillas cada mesa o espacio análogo para los bancos, 225.000 pesetas.

D) Terrazas de más de quince mesas o bancos con cuatro sillas cada mesa o espacio análogo para los bancos, por cada mesa, 20.000 pesetas.

2. - Resto de calles.

A) Terrazas de cuatro mesas o bancos como máximo con cuatro sillas cada mesa, 16.000 pesetas.

B) Terrazas de diez mesas o bancos como máximo con cuatro sillas cada mesa o espacio análogo para los bancos, 50.000 pesetas.

C) Terrazas de quince mesas o bancos como máximo con cuatro sillas cada mesa o espacio análogo para los bancos, 120.000 pesetas.

D) Terrazas de más de quince mesas o bancos como máximo con cuatro sillas cada mesa o espacio análogo para los bancos, por cada mesa 12.000 pesetas.

8.ª - Básculas, aparatos, máquinas automáticas y otras instalaciones análogas.

A) Por cada báscula al año, diez mil pesetas.

B) Por cada cabina fotográfica al año, diez mil pesetas.

C) Por cada máquina xerocopiadora o similar al año, diez mil pesetas.

D) Vehículos infantiles y otros, de entretenimiento o recreo al año, diez mil pesetas.

E) Aparatos o máquinas de venta automática de cualquier producto o servicio al año, cinco mil pesetas.

9.ª - Aparatos surtidores de gasolina o análogos.

A) Aparatos surtidores de gasolina o análogos al año, veinticinco mil pesetas.

B) Depósitos de gasolina o análogos por cada metro cúbico o fracción al año, mil pesetas.

10. - Quioscos.

A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, licores y similares, por cada metro cuadrado o fracción al año, once mil pesetas.

B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, tabaco, lotería, juegos de azar, chucherías y similares, por cada metro cuadrado o fracción al año, once mil pesetas.

C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada, por cada metro cuadrado o fracción al año, once mil pesetas.

D) Quioscos dedicados a la venta de flores y plantas, por cada metro o fracción al año, once mil pesetas.

E) Quioscos dedicados a la venta de masa frita, patatas fritas, palomitas y demás artículos de freiduría inmediata por cada metro cuadrado o fracción al año, once mil pesetas.

F) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otros apartados, por cada metro cuadrado o fracción al año, once mil pesetas.

G) Quioscos dedicados a la venta de lotería y similares, por Entidades Sociales y Benéficas por cada metro cuadrado o fracción al año, mil pesetas.

11. - Mercado semanal.

A) Productos de la tierra y artesanales.

1. - Por cada metro lineal con un máximo de dos metros de fondo, mil pesetas al trimestre.

2. - Por cada metro lineal con un máximo de dos de fondo al día, doscientas pesetas.

3. - Cuando estos puestos vendan cualquier producto no propio de la tierra o de su propia fabricación, pasarán a otras categorías.

B) Ropa, calzado, flores, baratijas, aceitunas y otros.

1. - Por cada metro lineal con un máximo de dos de fondo, dos mil pesetas al trimestre.

2. - Por cada metro lineal con un máximo de dos de fondo, al día, trescientas pesetas.

C) Frutas y restos de puestos.

1. - Por cada metro lineal con un máximo de dos de fondo, tres mil pesetas al trimestre.

2. - Por cada metro lineal con un máximo de dos de fondo al día, cuatrocientas pesetas.

Cuando los puestos tengan venta a dos o más frentes, se contarán los metros lineales de cada frente.

12. - Otras instalaciones no incluidas en apartados anteriores.

1. - Ocupaciones del subsuelo: Por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado o fracción, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas al año, mil pesetas.

2. - Ocupaciones del vuelo: Por cada metro cúbico o fracción realmente ocupado o fracción al año, mil pesetas.

3. - Ocupaciones del suelo: Para todas aquellas ocupaciones del suelo no reguladas en apartados anteriores, por cada metro cuadrado o fracción al año, mil pesetas.

B. - Aprovechamientos esporádicos.

Los aprovechamientos regulados en los apartados primero a octavo, del punto A anterior, tendrán en todo caso el carácter de aprovechamientos permanentes.

Los aprovechamientos regulados en los apartados décimo y décimo-primer del punto A anterior, podrán tener el carácter de aprovechamientos esporádicos.

1.ª - Aprovechamientos en temporada de ferias en el ferial.

1. - Las licencias para establecerse en los puestos de una fachada en las dos líneas laterales, por cada metro lineal de fachada y temporada de ferias, seis mil pesetas.

2. - Las licencias para establecerse en los puestos de cuatro fachadas en la línea central, por cada metro cuadrado y temporada de ferias, ochocientas pesetas para aparatos infantiles y mil pesetas para el resto de aparatos.

3. - Las licencias para establecerse en puestos de churrería, cien mil pesetas por temporada de ferias.

4. - Las licencias para establecerse puestos de Pistas de autos de choque, cuatrocientas mil pesetas por temporada de ferias.

5. - Las licencias para establecerse Teatros será de treinta y cinco mil pesetas diarias.

6. - Las licencias para establecerse Circos será de cuarenta y cinco mil pesetas diarias.

7. - Las licencias para establecerse otras actuaciones no señaladas en los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 anteriores, cincuenta mil pesetas.

2.ª - Aprovechamientos en temporada de ferias fuera del ferial.

Será aplicable este apartado segundo a todos aquellos aprovechamientos feriales que se instalen fuera de los recintos feriales oficiales.

1. - Las licencias para establecerse puestos, con un máximo de seis metros lineales por dos de fondo, por cada día, cuatro mil pesetas.

1 bis. - Las licencias para establecerse puestos con un máximo de diez metros lineales por tres de fondo, por cada día, diez mil pesetas.

2. - Las licencias para establecerse puestos de churrería, sesenta mil pesetas por temporada.

3. - Las licencias para establecerse puestos de pistas de Autos de choque, doscientas cuarenta mil pesetas por temporada de ferias.

4. - Las licencias para establecerse Teatros, será de veintiuna mil pesetas por día.

5. - Las licencias para establecerse Circos será de veintisiete mil pesetas por día.

6. - Las licencias para establecerse otras actuaciones no señaladas en los apartados 2, 3, 4 y 5 anteriores, treinta mil pesetas.

3.ª - Aprovechamientos fuera de la temporada de ferias con básculas, aparatos, máquinas automáticas y otras instalaciones análogas.

A) Por cada báscula, al día quinientas pesetas.

B) Por cada cabina fotográfica, al día quinientas pesetas.

C) Por cada máquina xerocopiadora o similar, al día, quinientas pesetas.

D) Por cada vehículo infantil y otros de entretenimiento o recreo, al día, quinientas pesetas.

E) Por cada aparato o máquina de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, al día, quinientas pesetas.

4.ª - Aprovechamientos fuera de la temporada de ferias con quioscos.

A) Puestos de hasta seis metros lineales, dos mil pesetas al año.

B) Puestos para la venta de productos propios de la huerta y flores, cinco mil pesetas al mes.

5.ª - Aprovechamientos fuera de la temporada de ferias con puestos de venta.

A) Productos de la tierra y artesanales: Cuando estos puestos vendan cualquier otro producto que no sea de la tierra o de su propia fabricación, pasarán a tributar por otras categorías, por cada metro cuadrado o fracción, al día.

B) Ropa, calzado y frutas: Por cada metro cuadrado o fracción, al día, cien pesetas.

C) Resto de puestos: Por cada metro cuadrado o fracción, al día, cien pesetas.

D) Puestos móviles o sin puesto: Mil pesetas al día.

Artículo 4.ª - *Obligación de pago.*

1. - La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace al autorizarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio Público Local detallado en las tarifas reguladas en el artículo tercero.

2. - El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o en las Entidades Financieras que determine el Ayuntamiento.

Artículo 5.ª - *Carácter de las cuotas.*

1. - Las cuotas que correspondan a aprovechamientos permanentes son irreducibles los de temporada y prorrateables por trimestres las de carácter anual y trimestral.

2. - Las cuotas que correspondan a aprovechamientos esporádicos tienen, en todo caso, el carácter de irreducible por el tiempo que se solicita.

Artículo 6.ª - *Licitaciones públicas.*

1. - Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública y el tipo de licitación será como mínimo inicialmente el que corresponda a las tarifas de esta Ordenanza.

2. - Si no existiese licitación correcta, podrá sacarse nueva subasta libre, en la que el Ayuntamiento podrá adjudicar en los importes ofertados o dejarla desierta y adjudicar en importes superiores a los de la licitación que se deja desierta.

Artículo 7.ª - *Normas de gestión.*

1. - Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza y que no sean sacados a licitación pública deberán de solicitar previamente la correspondiente licencia, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza reguladora de la venta en la vía pública y espacios abiertos.

2. - Una vez concedidas las licencias serán remitidas a las Oficinas de Gestión Tributaria Municipal, para su notificación a los interesados, junto con la liquidación de ingresos correspondientes.

3. - No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública, hasta que se haya abonado por los interesados la correspondiente liquidación, debiéndose conceder las licencias condicionadas al abono de las correspondientes liquidaciones del precio público.

4. - No obstante, lo establecido en los puntos anteriores, para las empresas a que hace referencia el punto 2, del artículo tercero, se efectuará el depósito previo de su importe, antes del día 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, por el importe resultante de dividir por cuatro la cuota líquida en el último ejercicio, mediante ingreso en las Entidades Financieras, en las cuentas que se facilitan en el impreso municipal establecido al efecto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y tres, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas las siguientes Ordenanzas, reguladoras de los precios públicos actualmente en vigor:

- Entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de vía pública para aprovechamiento, carga y descarga de mercancías.

- Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

- Instalaciones de quioscos en la vía pública.

- Ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

- Ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

8926.-48.600

Ordenanza Fiscal del Precio Público por el Suministro de Agua

Artículo 1.ª - *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 B, ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Aranda de Duero establece el precio público por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.ª - *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por el Ayuntamiento de Aranda a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.ª - *Cuantía.*

1. - La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. - Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Epígrafe 1.ª - *Usos domésticos e industriales.*

A) Por cada metro cúbico consumido, la cantidad de cuarenta y una pesetas, para los consumos inferiores a 50 metros cúbicos por vivienda y para los usos industriales.

B) Por cada metro cúbico consumido la cantidad de ochenta y dos pesetas para los consumos que excedan de cincuenta metros cúbicos por vivienda.

C) Para los consumos de Comunidades de Vecinos, se aplicará la tarifa B, para los consumos que excedan del resultado de multiplicar el número de viviendas por cincuenta metros cúbicos.

D) Por los siguientes conceptos a facturar de una sola vez:

Diámetro contador	Alta servicio	Instal. cont.
13 milímetros	1.250	1.900
15 milímetros	2.300	1.900
20 milímetros	4.100	1.900
25 milímetros	5.750	3.100
30 milímetros	8.200	3.100
40 milímetros	16.500	3.100
50 milímetros	25.000	3.100
65 milímetros	33.000	5.000
80 milímetros	41.000	5.000
100 milímetros	57.500	5.000
125 milímetros	90.000	7.400
150 milímetros	221.000	7.400
200 milímetros	392.500	7.400

E) Conceptos periódicos a facturar trimestralmente.

Diámetro del contador	Cuota de servicio	Alquiler contador	Conservación contador
13 milímetros	450	100	55
15 milímetros	850	125	60
20 milímetros	1.550	150	90
25 milímetros	2.145	195	125
30 milímetros	3.065	285	185
40 milímetros	6.130	405	215
50 milímetros	9.195	790	255
65 milímetros	12.255	1.020	305
80 milímetros	15.320	1.260	340
100 milímetros	21.440	1.565	380
125 milímetros	33.995	1.820	415
150 milímetros	82.765	2.275	455
200 milímetros	147.025	2.725	525

Epígrafe 2.ª - *Usos domésticos e industriales sin contador.*

A) Cuota de consumo: Se aplicará la cuota trimestral única de 1.275 pesetas.

B) Cuota de servicio: Se aplicará la cuota trimestral única de 450 pesetas.

Epígrafe 3.^º - Abonados de incendios.

Se aplicará la cuota de servicio correspondiente al epígrafe primero apartado c), reducida a su 50 por 100, El diámetro a aplicar será el de la acometida.

Epígrafe 4.^º - Abastecimientos para obras y servicios sin contador.

A) Enganche a la red general: Para todas las obras y servicios cualquiera que sea su naturaleza, se aplicará, la siguiente tarifa, en función del diámetro de acometida.

Diámetro	Pesetas
De 1/2"	1.400
De 3/4"	2.600
De 1"	5.600
De 1 1/2"	11.900
De 2"	23.500
Desde boca de riego	2.600

B) Edificación de viviendas: Se aplicará la tarifa de 550 pesetas por vivienda y año, siendo el período mínimo a liquidar de dos años. La fecha de finalización de las obras será la de la licencia de primera ocupación. Los períodos a liquidar serán completos, no pudiendo fraccionar parte de los mismos.

C) Obras en general:

1. - Construcción de edificios singulares, diferentes de las viviendas: Para calcular la tarifa, se dividirá el Presupuesto General por contrata por el módulo de viviendas de protección oficial y por 100. A este cociente, asimilado al número de viviendas, se aplicará la tarifa establecida en el apartado b) del epígrafe anterior.

2. - Construcciones de obra civil: Para calcular la tarifa, se dividirá el Presupuesto General por contrata, por el módulo de viviendas de protección oficial y por 100. A este cociente, asimilado al número de viviendas, se aplicará la tarifa establecida en el apartado b) del epígrafe anterior.

3. - Otras obras y servicios: Para obras y servicios de pequeña envergadura no especificados anteriormente y de duración inferior a un año, se aplicará la tarifa de 1.060 pesetas por cada obra y servicio.

4. - Otras obras y servicios: Para las obras y servicios de pequeña envergadura, no especificados anteriormente, y para los que la demanda de agua sea importante o su plazo de duración sea superior a un año, se estimará el importe de los metros cúbicos a consumir, de acuerdo al servicio de aguas con el interesado, aplicándose la tarifa a) del epígrafe primero.

Epígrafe 5.^º - Abastecimiento para obras o servicios con contador.

El suministro de agua para obras o servicios, mediante la colocación de contador se regirá por las tarifas del epígrafe primero.

Epígrafe 6.^º - Trabajos varios.

En este epígrafe se engloban todos los trabajos que el Servicio Municipal de Aguas ejecuta a terceros por diversos motivos (ejecución de nuevas acometidas, rotura de tuberías por negligencias o accidentes, apoyo técnico a municipios, etc.).

No hacer otras que las estrictamente gratuitas. Las otras, que las encarguen a las empresas privadas.

El personal del servicio no estará autorizado a efectuar reparaciones por su cuenta.

Compra de contadores por los particulares, dentro de los precios autorizados a los suministradores municipales.

Estos servicios se cobrarán en función del trabajo realmente ejecutado, computándose las horas trabajadas por el personal del Servicio Municipal de Aguas, redondeándose por exceso y los materiales y maquinaria empleados a los precios del mercado.

El coste horario será el que en cada momento rija para cada una de las categorías laborales, computándose todos los conceptos cualquiera que sea por el que se satisface, teniendo en cuenta las vacaciones, festivos, enfermedad, etc.

Los costes horarios quedan establecidos de la siguiente forma:

Ingeniero Técnico	2.650 ptas.
Encargado	1.600 ptas.
Oficial de primera	1.250 ptas.
Oficial de segunda	1.200 ptas.
Peón	1.100 ptas.

A todas las tarifas anteriores les será de aplicación el I. V. A. correspondiente.

Artículo 4.^º - Obligación al pago.

1. - La obligación al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. - El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Artículo 5.^º - Normas de gestión.

1. - Se entenderá por acometida, la canalización que para uso exclusivo del suministro a que está afectada, empalma la red de distribución con la instalación receptora. Se considerará instalación receptora, las canalizaciones situadas después del contador.

2. - Todas las obras de instalación, conservación y reparación de acometidas, aunque sean por cuenta del usuario, deberán ser ejecutadas directamente por el Servicio Municipal de Aguas o por las personas o entidades ajenas al servicio, que sean autorizadas por éste. En todo caso la acometida quedará de propiedad del Ayuntamiento.

3. - Se entenderá por prolongación de red secundaria, la canalización necesaria para atender una o varias peticiones de suministro, que no puedan dotarse mediante la instalación de un acometida. Se considerará prolongación de red principal, la canalización necesaria para el enlace de red general con la red interior de una o varias fincas urbanas.

4. - Toda prolongación de red secundaria será objeto de convenio entre el Ayuntamiento y el peticionario. El servicio fijará las condiciones técnicas de la prolongación. La aportación del peticionario al coste de las obras, en ningún caso podrá exceder del coste de las mismas.

5. - Cuando se considere necesario la prolongación de la red principal, podrá sustituirse el porcentaje en el coste de las obras, por una aportación establecida en función de la superficie a urbanizar, ponderándose la superficie total que se beneficiará con la prolongación de la red principal.

6. - La aportación al coste de las obras, tanto en la prolongación de la red principal como de las secundarias, tendrá el carácter de anticipo a cuenta de las contribuciones especiales que pudieran corresponder por la ejecución de las obras. Quedarán de propiedad del Ayuntamiento todas las prolongaciones de la red, así como las redes interiores de distribución en las urbanizaciones y serán a su cargo los gastos de conservación de las mismas.

7. - El suministro de agua será aforado por medio de contador, que deberá estar reconocido y verificado por el órgano estatal o de la C. A. competente. El contador podrá ser propiedad del Ayuntamiento de Aranda de Duero o del usuario. En el primer caso el usuario estará obligado a satisfacer la cuota de alquiler establecida en las tarifas. Se establece para todos los usuarios del servicio con contador una cuota de conservación del mismo, que queda determinada en las correspondientes tarifas. Con la implantación de esta cuota el Ayuntamiento asume a su cargo los gastos de reparación, conservación, sustitución y renovación de contadores, excepto cuando se produzca una avería importante debido a negligencia del usuario, en cuyo caso serán de su cuenta los gastos de reparación y sustitución del contador. El usuario del servicio deberá de permitir en caso de avería o funcionamiento irregular del contador instalado, la sustitución por otro de similares características y diámetro, aunque el contador averiado sea de su propiedad.

8. - Los propietarios y constructores de nuevas edificaciones de viviendas estarán obligados a optar por una de las dos soluciones siguientes, para la instalación y situación de contadores:

A) Contador único general, situado en la planta baja, fuera de las viviendas y locales de negocios, con capacidad suficiente para poder aforar el consumo de todas las viviendas y locales de negocio que existan en el inmueble. Este contador deberá llevar adosado otro auxiliar de menor calibre que pueda medir los pequeños consumos y un filtro que impida la entrada de impurezas y evite averías.

B) Contadores individuales para cada vivienda y local de negocio, situados en batería en la planta baja, fuera de las viviendas y locales de negocio.

9. - Los usuarios del servicio de abastecimiento de aguas tendrán las siguientes obligaciones:

A) Abonar los importes de las tarifas del servicio, aunque éstos se hayan producido por una avería o defecto de la instalación receptora.

B) Comunicar las bajas al servicio. Estas sólo tendrán lugar a partir del trimestre natural siguiente, liquidándose los consumos reales y las cuotas fijas de tarifa correspondientes al trimestre en que se curse la correspondiente baja.

C) Facilitar a los empleados del servicio la entrada en el domicilio para la lectura del contador, reparaciones y controles que se estimen necesarios.

D) Abonar en el importe de las tarifas fijas correspondientes al trimestre del alta, liquidándose las variables por los consumos reales.

10. - Los abonados de usos domésticos e industriales sin contador tendrán de plazo hasta el 31 de diciembre de 1993 para la instalación del correspondiente contador, según la normativa reguladora del Servicio Municipal de Aguas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y tres, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza reguladora del Precio Público por el Suministro de Agua.

8927.-28.080

Ordenanza reguladora del Precio Público por la Prestación de los Servicios de los Polideportivos Municipales

Artículo 1.º - Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41,B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de los Polideportivos Municipales, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º - Obligados al pago.

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. No estará obligado al pago del precio público: las actividades organizadas por el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Se entenderá por actividades organizadas por el Ayuntamiento, entre otras, las siguientes:

- Aquéllas cuyo importe sea sufragado por el Ayuntamiento.
- Aquéllas actividades subvencionadas por el Ayuntamiento.
- Las actividades de los clubes deportivos federados en competiciones oficiales.
- Los organismos públicos de investigación y establecimientos de enseñanza señalados en el artículo 83, punto 1, letra d) de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 3.º - Cuantía.

La Tarifa de este precio público será la siguiente:

Epígrafe 1.º: Instalaciones cubiertas o cerradas.

A1. — Entrenamientos y partidos:	Uno	Dos
A.11 Fútbol sobre hierba.....	7.000	120.000
A.12 Fútbol-sala y actividades oficiales.....	2.300	40.000
A.13 Balonmano, Baloncesto, Voleibol.....	2.000	35.000
A.14 Pista de Badminton.....	200	3.500
A.15 Frontón: Pelota-mano, Pala, Frontenis.....	300	5.000

A2. — Gimnasios y Salas de Usos Múltiples:

A.21 Utilización individual del gimnasio.....	100	1.750
A.22 Gimnasio para grupos, 10 ó más personas.....	1.000	17.000

A3. — Salas de Musculación:

A.31 Utilización individual Sala de musculación.....	200	3.500
A.32 Musculación para grupos, 10 ó más personas..	1.500	26.000

Epígrafe 2.º: Instalaciones abiertas en general.

B1. — Campos de fútbol de tierra y arena.....	2.000	35.000
B2. — Pistas de Baloncesto, Balonmano, etc.....	500	8.000
B3. — Pistas de Tenis.....	200	3.500
B4. — Frontón y Frontenis.....	100	1.750

Epígrafe 3.º: Convenios con Asociaciones y otras Entidades sin fin de lucro y actividades patrocinadas por el Ayuntamiento:

1. Para las asociaciones y otras entidades sin fin de lucro que organicen actividades que tengan que utilizar los servicios regulados en esta Ordenanza, se aplicará el 10% de las tarifas reguladas en los epígrafes primero y segundo.

2. Para aquellas actividades que sin entrar en el apartado anterior sean patrocinadas por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, que no sean subvencionadas por éste, se aplicará el 50% de las tarifas reguladas en los epígrafes primero y segundo.

Artículo 4.º - Obligación del Pago.

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado segundo del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de retirar los correspondientes pases.

3. Los pases tendrán el siguiente carácter:

Dos: Talones monetarios; se pondrán a la venta talones monetarios de 1.000 y 100 pesetas, que tendrán el carácter de pases entregando la cantidad correspondiente para el servicio que se desee utilizar.

Uno: Talones de 25 pases; una vez efectuado el ingreso de su importe al Ayuntamiento serán entregados por el Servicio correspondiente los pases, anulando la carta de pago.

Tres: El Ayuntamiento podrá efectuar la entrega de los Talones Monetarios a establecimientos públicos que se encarguen de su venta a precios inferiores a los señalados en el apartado anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y tres, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la anterior Ordenanza reguladora del Precio Público por la prestación de los servicios de los Polideportivos Municipales.

8928. — 12.420

Ordenanza Reguladora del Precio Público por Recogida y Eliminación de Basura

Artículo 1.º - De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41,A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por Recogida y eliminación de Basuras, especificado en la tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º - Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, de carácter voluntario y a instancia de parte, siguientes:

- A) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- B) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- C) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º - Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa Primera: Recogida y eliminación:

Por cada 2 metros cúbicos o fracción, 1.300 pesetas. Se entiende que la citada tarifa es mínima, aunque la cantidad sea inferior. Es de carácter voluntario su realización por el Ayuntamiento.

Tarifa Segunda: Eliminación:

Por cada 2 metros cúbicos o fracción, cien pesetas. Se entiende que la citada Tarifa es mínima, aunque la cantidad sea inferior.

Artículo 4.º - Obligaciones de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de autorizaciones de utilización del servicio por el Ayuntamiento, con anterioridad al momento de solicitar el correspondiente servicio, teniendo el carácter de depósito previo, sujeto a devolución en el supuesto de no concederse o realizarse por causas imputables a la Administración.

B) Tratándose de aprovechamientos del servicio de hecho, sin autorización municipal, desde el momento de su aprovechamiento, sin que la denegación del mismo, en caso de solicitarse posteriormente a su aprovechamiento, tenga derecho a la devolución del depósito previo.

Artículo 5.º - Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y tendrán el carácter de irreducibles.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos de los servicios regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo del precio público y formular declaración en la que constará la cantidad de basura a la que se prestará el servicio y la duración del mismo, que no será superior al año, debiéndose volver a solicitar, en caso de superarse este período, y finalizando siempre antes del 31 de diciembre de cada año.

3. Los servicios técnicos, informarán sobre la conveniencia de la concesión del aprovechamiento y se remitirá el expediente a la Intervención para la fiscalización del depósito previo y aprovechamiento del servicio solicitado.

4. Una vez fiscalizado el expediente, se remitirá al órgano municipal competente para su aprobación. En caso de negarse el aprovechamiento del servicio se acordará a la vez la devolución del depósito previo.

5. No se consentirá la utilización del servicio, hasta que se haya abonado el depósito previo, y se haya obtenido la correspondiente autorización por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la autorización, y sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y tres, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la anterior Ordenanza reguladora del Precio Público por Recogida y Eliminación de Basura.

8929. — 10.800

Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por la Inmovilización, Retirada y Depósito de Vehículos

CAPITULO PRIMERO: CONCEPTOS GENERALES.

Artículo 1.º - *Naturaleza y fundamento.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 del 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 del 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de lo dispuesto en los artículos 38, 70 y 71 del R. Decreto Legislativo 339/1990, este Ayuntamiento, establece las tasas por inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública, que se regirá por esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la referida Ley 39/1988.

Artículo 2.º - *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de estas tasas, la retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que constituyan peligro, causen grave perturbación a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía pública. (Art. 71 del R. D. L. 339/1990 y artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación).

A título enunciativo se consideran los siguientes casos en los que en zonas urbanas se perturba gravemente la circulación y están, por lo tanto, justificadas las medidas previstas en el párrafo anterior. (Art. 292, III a), del Código de la Circulación):

- Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.
- Cuando lo esté frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlas.
- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circulación, definida como tal en el correspondiente Bando u Ordenanza.
- Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- Cuando el vehículo se halle estacionado total o parcialmente sobre una acera o paseo en los que no está autorizado el estacionamiento.
- Cuando lo esté en una acera o chafalán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.
- Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

A título enunciativo, se consideran los siguientes casos en los que se causan graves perturbaciones a un servicio público y están, por lo tanto, justificadas las medidas citadas (Artículo 38.4 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial):

- Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.
- Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.
- Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancia, bomberos y policía.

k) Vehículos que se encuentren en aquellas situaciones de infracción a la Ordenanza del Servicio de Ordenación y Regulación del Aparcamiento (O.R.A.), de este Municipio, para las que esté prevista la retirada con la grúa.

2. Constituye también hecho imponible de estas tasas la inmovilización del vehículo, por medio de un procedimiento mecánico, que impida la circulación de los vehículos cuando:

a) Como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la Ley de la Seguridad Vial de su utilización, pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. (Art. 70 de la citada Ley y artículo 25 del Reglamento General de Circulación).

b) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antireglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente, o, estándolo, se negase a retirarlo. (Art. 292 bis del Código de la Circulación).

Se consideran incluidos en esta circunstancia, aquellos vehículos que se encuentren en las situaciones de infracción contempladas en la Ordenanza del Servicio de Ordenación y Regulación del Aparcamiento (O.R.A.) de este municipio para las que esté prevista la inmovilización.

Artículo 3.º - *Obligación de contribuir.*

La obligación de contribuir, por las tasas reguladas en la presente Ordenanza, se funda en la actividad Municipal de prestación de este servicio en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 2, motivados, directa o indirectamente, por la actuación o conducta negligente de los conductores o titulares de los vehículos, prevista en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación, Código de la Circulación, Ordenanza de Tráfico, Ordenanza de la O.R.A. de este Municipio y Bando de la Alcaldía.

Artículo 4.º - *Sujetos pasivos.*

- Los titulares de los vehículos en situación de abandono, si se trata de servicios de retirada y depósito.
- Los conductores de los vehículos y subsidiariamente sus titulares si se trata de servicios de inmovilización o de retirada y depósito por estacionamiento defectuoso y/o abusivo en la vía pública.

Artículo 5.º - *Periodo impositivo.*

La obligación de contribuir nace en el momento en que se preste o se inicie el servicio, sin perjuicio en este último caso de la reducción de la cuota establecida en el artículo 7, cuando el conductor, titular o encargado se haga cargo del vehículo y proceda a retirarlo por su cuenta.

Salvo las exenciones previstas en el artículo octavo de esta ordenanza, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada o inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que diera lugar a la retirada.

Artículo 6.º - *Base imponible.*

La base imponible de las tasas reguladas en la presente Ordenanza está constituida por el resultado de aplicar los tipos de gravamen establecidos en las tarifas a la clase de servicio prestado y, para la estancia de los vehículos en el depósito, teniendo, además, en cuenta su duración.

La base imponible coincidirá con la imponible, salvo los supuestos en que sea de aplicación la reducción prevista en el artículo 7.

CAPITULO SEGUNDO: TASAS.

Artículo 7.º - *Tarifas.*

Para la aplicación de las tasas se seguirá la tabla de tarifas siguientes:

- Retirada y traslado al depósito municipal, por cada vehículo:
 - Motocicletas, bicicletas, motocarros y vehículos análogos, 1.000 pesetas.
 - Automóviles, furgonetas y vehículos análogos, de hasta 1.000 Kgs. de peso, 6.000 pesetas.
 - Automóviles, camiones, tractores, remolques, furgonetas y vehículos análogos, de más de 1.000 Kgs. de peso y menos de 2.500 Kgs. de P.M.A., 9.000 pesetas.
 - Camiones y vehículos de más de 3.000 Kgs. de P.M.A. La tarifa será la señalada en el párrafo c) incrementada en 3.000 pesetas por cada 1.000 Kgs. o fracción que exceda de los 2.500 Kgs. de P.M.A.

Si se inicia el servicio de grúa, pero no se realiza el traslado del vehículo, estas tarifas se reducen un 50%, a no ser que ya estuviese calzado el vehículo para su remolque.

2. Depósito de vehículos por día o fracción:

- Motocicletas, bicicletas y motocarros, 350 pesetas.
- Automóviles, furgonetas y vehículos análogos, de hasta 1.000 Kgs. de peso, 1.000 pesetas.

c) Automóviles, camiones, tractores, remolques, furgonetas y vehículos análogos de más de 1.000 Kgs. de peso y menos de 2.500 Kgs. de P.M.A., 1.500 pesetas.

d) Camiones y otros vehículos de más de 2.500 Kgs. de P.M.A., 3.000 pesetas.

3. Inmovilización de vehículos, por cada vehículo:

a) Motocicletas, bicicletas y motocarros, 500 pesetas.

b) Automóviles, furgonetas y vehículos análogos de hasta 1.000 Kgs. de peso, 2.500 pesetas.

c) Automóviles, camiones, remolques, furgonetas y vehículos análogos de más de 1.000 Kgs. y menos de 3.000 Kgs. de P.M.A., 3.750 pesetas.

d) Camiones, tractores, remolques, furgonetas de más de 3.000 Kgs. de P.M.A., 7.000 pesetas.

Artículo 8.º - Exenciones.

Estarán exentos del pago de las tasas por los servicios regulados en la presente Ordenanza, los traslados de vehículos que sea preciso retirar de las vías públicas, cuando se encuentren en la situación de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas y cuando la retirada se produzca por la necesidad de proceder a la reparación de una vía pública o por encontrarse estacionado en el recorrido de una procesión, cabalgata, desfile u otras actividades debidamente autorizadas.

CAPITULO TERCERO: NORMAS DE GESTION.

Artículo 9.º - Actuaciones municipales.

El procedimiento y actuaciones municipales se ceñirán al Reglamento General de Circulación y al Código de la Circulación actualmente vigentes o normas que lo sustituyan.

Artículo 10. - Plazo de recogida.

Realizado el traslado del vehículo al depósito municipal y, transcurridos 5 días, su titular será requerido para que en el plazo máximo de un mes pague las tasas y recoja el vehículo.

El importe de las tasas devengadas será liquidado y notificado al interesado cuando comparezca a recoger el vehículo.

No serán devueltos a sus propietarios, sin efectuar antes el pago del importe de las tasas correspondientes, los vehículos que fueran objeto de retirada y depósito.

Artículo 11. - Vía de apremio.

Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 10, sin que el titular se hiciera cargo del vehículo y pagara las tasas originadas, procederá el cobro por vía de apremio.

Para este efecto, el vehículo objeto de depósito tendrá la condición de bien embargable.

Artículo 12. - Notificaciones.

Cuando los titulares de los vehículos depositados o sus domicilios fuesen desconocidos, las notificaciones a que se refiere el artículo 10 se hará mediante publicación de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia por cuenta del interesado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y tres, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

8930. — 24.975

Ayuntamiento de Briviesca

Sagara, Sociedad Anónima, solicita licencia municipal para el acondicionamiento de un local con destino a comercio tipo supermercado, sito en planta baja, de la calle Justo Cantón Salazar, número 30, de esta ciudad.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública, por término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que, durante dicho plazo, puedan formularse las observaciones que estimen pertinentes.

Briviesca, 6 de noviembre de 1992. — El Alcalde, José María Martínez González.

9443. — 3.000

Ayuntamiento de Villadiego

Por don Miguel Angel Casado Martínez, se solicita licencia para instalar un depósito de propano para calefacción en la vivienda sita en la calle Vega 13, de este Municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414 de 30 de noviembre de 1961, se hace público para que los que pudieran resultar afectados de algún modo por el mismo, puedan formular las alegaciones pertinentes, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villadiego, a 11 de noviembre de 1992. — El Alcalde-Presidente, Bonifacio Rodríguez Gutiérrez.

8993. — 3.000

Ayuntamiento de Jurisdicción de San Zadornil

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario contra el Presupuesto General para el ejercicio de 1992, aprobado inicialmente por esta Corporación, se eleva a definitiva la citada aprobación provisional y se publica resumido por capítulos, de acuerdo a lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

INGRESOS

1. Impuestos directos, 948.244 pesetas.
 4. Transferencias corrientes, 13.989.483 pesetas.
 5. Ingresos patrimoniales, 16.520.000 pesetas.
- Total ingresos, 31.457.727 pesetas.

GASTOS

1. Gastos de personal, 5.110.864 pesetas.
 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 13.475.000 pts.
 6. Inversiones reales, 12.871.863 pesetas.
- Total gastos, 31.457.727 pesetas.

Asimismo, y a los efectos previstos en el artículo 127 del R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, se hace pública la relación de puestos de trabajo de esta Entidad.

Funcionarios. — Número, 1; Grupo B; Escala, Habilitación Nacional; Subescala, Secretaría-Intervención; Situación, ocupada en propiedad.

Jurisdicción de San Zadornil, 14 de noviembre de 1992. — El Alcalde, Benjamín Zárate González.

8996. — 3.000

Ayuntamiento de Junta de Villalba de Losa

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario contra el Presupuesto General para el ejercicio de 1992, aprobado inicialmente por esta Corporación, se eleva a definitiva la citada aprobación provisional y se publica resumido por capítulos, de acuerdo a lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

INGRESOS

1. Impuestos directos, 1.497.069 pesetas.
 2. Impuestos indirectos, 250.000 pesetas.
 3. Tasas y otros ingresos, 250.000 pesetas.
 4. Transferencias corrientes, 3.463.625 pesetas.
 5. Ingresos patrimoniales, 1.085.000 pesetas.
- Total ingresos, 6.545.694 pesetas.

GASTOS

1. Gastos de personal, 875.694 pesetas.
 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 600.000 pts.
 3. Gastos financieros, 170.000 pesetas.
 6. Inversiones reales, 4.400.000 pesetas.
 9. Pasivos financieros, 500.000 pesetas.
- Total gastos, 6.545.694 pesetas.

Asimismo, y a los efectos previstos en el artículo 127 del R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, se hace pública la relación de puestos de trabajo de esta Entidad.

Funcionarios. - Número, 1; Grupo B; Escala, Habilitación Nacional; Subescala, Secretaría-Intervención; Situación, ocupada en propiedad.

Junta de Villalba de Losa, 14 de noviembre de 1992. - El Alcalde, Benito Angulo Eguiluz.

8997. - 3.000

Ayuntamiento de Berberana

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario contra el Presupuesto General para el ejercicio de 1992, aprobado inicialmente por esta Corporación, se eleva a definitiva la citada aprobación provisional y se publica resumido por capítulos, de acuerdo a lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

INGRESOS

1. Impuestos directos, 1.564.920 pesetas.
 2. Impuestos indirectos, 125.000 pesetas.
 3. Tasas y otros ingresos, 560.000 pesetas.
 4. Transferencias corrientes, 4.130.000 pesetas.
 5. Ingresos patrimoniales, 865.000 pesetas.
- Total ingresos, 7.244.920 pesetas.

GASTOS

1. Gastos de personal, 875.694 pesetas.
 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 2.294.226 pts.
 4. Transferencias corrientes, 75.000 pesetas.
 6. Inversiones reales, 1.500.000 pesetas.
 9. Pasivos financieros, 2.500.000 pesetas.
- Total gastos, 7.244.920 pesetas.

Asimismo, y a los efectos previstos en el artículo 127 del R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, se hace pública la relación de puestos de trabajo de esta Entidad.

Funcionarios. - Número, 1; Grupo B; Escala, Habilitación Nacional; Subescala, Secretaría-Intervención; Situación, ocupada en propiedad.

Berberana, 14 de noviembre de 1992. - El Alcalde, José Miguel Ramírez Robredo.

8998. - 3.000

Ayuntamiento de Tejada

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario contra el Presupuesto General para el ejercicio de 1992, aprobado inicialmente por esta Corporación, se eleva a definitiva la citada aprobación provisional y se publica resumido por capítulos, de acuerdo a lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

INGRESOS

1. Impuestos directos, 566.471 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 525.000 pesetas.

4. Transferencias corrientes, 606.375 pesetas.
 5. Ingresos patrimoniales, 1.360.000 pesetas.
- Total ingresos, 3.057.846 pesetas.

GASTOS

1. Gastos de personal, 682.335 pesetas.
 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 1.375.511 pts.
 6. Inversiones reales, 1.000.000 de pesetas.
- Total gastos, 3.057.846 pesetas.

Asimismo, y a los efectos previstos en el artículo 127 del R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, se hace pública la relación de puestos de trabajo de esta Entidad.

Funcionarios. - Número, 1; Grupo B; Escala, Habilitación Nacional; Subescala, Secretaría-Intervención; Situación, ocupada en acumulación.

Tejada, 14 de noviembre de 1992. - El Alcalde, Alfredo Abajo Alonso.

8999. - 3.000

Ayuntamiento de Solarana

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario contra el Presupuesto General para el ejercicio de 1992, aprobado inicialmente por esta Corporación, se eleva a definitiva la citada aprobación provisional y se publica resumido por capítulos, de acuerdo a lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

INGRESOS

1. Impuestos directos, 1.419.494 pesetas.
 2. Impuestos indirectos, 150.000 pesetas.
 3. Tasas y otros ingresos, 600.000 pesetas.
 4. Transferencias corrientes, 2.099.324 pesetas.
 5. Ingresos patrimoniales, 1.721.300 pesetas.
- Total ingresos, 5.990.118 pesetas.

GASTOS

1. Gastos de personal, 1.068.465 pesetas.
 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 3.321.653 pts.
 6. Inversiones reales, 1.600.000 pesetas.
- Total gastos, 5.990.118 pesetas.

Asimismo, y a los efectos previstos en el artículo 127 del R. D. Legislativo 781/86, de 18 de abril, se hace pública la relación de puestos de trabajo de esta Entidad.

Funcionarios. - Número, 1; Grupo B; Escala, Habilitación Nacional; Subescala, Secretaría-Intervención; Situación, ocupada en acumulación.

Solarana, 14 de noviembre de 1992. - El Alcalde Victoriano Calvo Casado.

9000. - 3.000

Ayuntamiento de Santa Gadea del Cid

Por el Ayuntamiento en sesión Plenaria de fecha 17 de noviembre de 1992, se ha adjudicado mediante contratación directa a Montajes Eléctricos Castellanos, S. A. L., la ejecución de las obras de ampliación del Alumbrado Público en vías urbanas de Santa Gadea del Cid, por un importe de 2.431.000 pesetas, lo que se hace público en cumplimiento de lo previsto en el artículo 124 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

En Santa Gadea del Cid, a 20 de noviembre de 1992. - El Alcalde, José María Angulo Alonso.

9568.-3000

Ayuntamiento de Castrillo de la Vega

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150.3 de la Ley 38/88, de 28 de diciembre, y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 18-4-1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 14 de julio, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 1992, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

I) Resumen del referenciado Presupuesto para 1992:

INGRESOS

A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, 7.300.000 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 850.000 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 4.450.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 6.000.000 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 400.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

7. Tránsferencias de capital, 55.150.000 pesetas.
9. Pasivos financieros, 10.000.000 de pesetas.

Total ingresos, 84.150.000 pesetas.

GASTOS

A) Operaciones corrientes

1. Gastos de personal, 4.280.000 pesetas.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 9.490.000 pts.
3. Gastos financieros, 100.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 400.000 pesetas.

B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales, 69.630.000 pesetas.
9. Pasivos financieros, 250.000 pesetas.

Total gastos, 84.150.000 pesetas.

II) Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta Entidad, aprobado junto con el Presupuesto General para 1992.—

a) Plazas de Funcionarios:

1. Con habilitación Nacional. — 1.1. Secretario-Interventor; número de plazas, 1.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto General, recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

En Castrillo de la Vega, a 30 de septiembre de 1992.— El Presidente (ilegible).

9064.-6.840

Simultáneamente a la aprobación del Presupuesto ha quedado, siguiendo idéntica tramitación, el expediente de modificación de crédito número uno del Presupuesto de 1992, resultando de tal modificación los siguientes datos y resultados definitivos:

Mayores ingresos. — Incorporación de remanentes de Tesorería, existencia en caja por 7.375.626 pesetas.

Mayores gastos. — Aumento del capítulo VI de Inversiones por la siguiente cantidad: 7.375.626 pesetas.

Con esta modificación de crédito número uno el resultado por capítulos es:

INGRESOS

Capítulo I:	7.300.000	pesetas.
Capítulo II:	850.000	pesetas.
Capítulo III:	4.450.000	pesetas.
Capítulo IV:	6.000.000	pesetas.
Capítulo V:	400.000	pesetas.

Capítulo VII:	55.150.000	pesetas.
Capítulo VIII:	7.375.626	pesetas.
Capítulo IX:	10.000.000	pesetas.

Total: 91.525.626 pesetas.

GASTOS

Capítulo I:	4.280.000	pesetas.
Capítulo II:	9.490.000	pesetas.
Capítulo III:	100.000	pesetas.
Capítulo IV:	400.000	pesetas.
Capítulo VI:	77.005.626	pesetas.
Capítulo IX:	250.000	pesetas.

Total: 91.525.626 pesetas.

Castrillo de la Vega, a 30 de septiembre de 1992. — El Alcalde, Juan José Gutiérrez Rogero.

9065.-3.000

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y a los efectos del artículo 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se halla expuesto al público el acuerdo provisional de imposición y de ordenación de contribuciones especiales para urbanización de las calles siguientes: Bodegas, D. Mariano, San Roque, Travesía de San Roque, Calvario, San Gregorio y Travesía, que fue adoptado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1992.

Los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, tanto contra el acuerdo de imposición citado, como contra el de ordenación, con sujeción a las normas que se indican a continuación. Así mismo y conforme al artículo 36 de la Ley citada, los propietarios o titulares afectados podrán constituirse en Asociación Administrativa de contribuyentes, durante el plazo de exposición pública que se indica, siempre que se den los requisitos exigidos en el artículo 37 de dicha Ley.

a) Plazo de exposición del expediente y admisión de reclamaciones: Treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Ayuntamiento.

c) Órgano ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

En Castrillo de la Vega, a 30 de noviembre de 1992. — El Alcalde (ilegible).

9213.-3.000

Ayuntamiento de Villamiel de la Sierra

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de noviembre de 1992, se aprobó inicialmente el expediente número 1/1992, de suplemento de crédito, en el Presupuesto General vigente, con imputación a las partidas de éste que se indican en referido acuerdo, financiándose tales modificaciones por remanente líquido de Tesorería.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación a lo previsto en el 150.1 de dicho texto legal y en el 38.2 del R. D. 500/1990, de 20 de abril, sobre régimen presupuestario de las Entidades Locales, citado expediente es objeto de exposición al público, por plazo de quince días hábiles, siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrá ser examinado en Secretaría por los interesados en ello y presentarse ante el Pleno las reclamaciones que se estimen pertinentes, y en caso de no formularse ninguna, repetido expediente se considerará definitivamente aprobado, conforme con cuanto al efecto se determina en los artículos anteriormente invocados.

Villamiel de la Sierra, a 20 de noviembre de 1992. — El Alcalde (ilegible).

9214.-3.000

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este municipio para el ejercicio 1992, cuyo resumen anivel de capítulos es como sigue:

INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

1. Impuesto directos, 268.450 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 160.850 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 352.000 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 320.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, 2.130.000 pesetas.

Total ingresos: 3.231.300 pesetas.

GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. Gastos de personal, 280.000 pesetas.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 1.558.617 ptas.
4. Transferencias corrientes, 547.306 pesetas.

B) Operaciones de capital:

7. - Transferencias de capital, 845.377 pesetas.

Total gastos: 3.231.300 pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112 número 3, último párrafo y 70, número 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 150 número 3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 20 número 3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Las personas y Entidades legitimadas a que hacen referencia los artículos 63.1 de la Ley 7/85 y 151 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por los motivos taxativamente dispuestos en el número 2 de dicho artículo 151, podrán interponer contra referenciado Presupuesto recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villamiel de la Sierra, 18 de noviembre de 1992. - El Alcalde (ilegible).

9501.-3.780

Mancomunidad Voluntaria de Municipios Ribera del Duero (Comarca de Roa)

Elevado a definitivo el acuerdo inicial de aprobación del expediente 1/92, de modificación de créditos, dentro del Presupuesto en vigor, se hace público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158.2, en relación con el artículo 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Presupuesto General vigente, resumido por capítulos:

ESTADO DE INGRESOS

1. Remuneraciones del personal, 6.956.000 pesetas.
 2. Compra de bienes corrientes y servicios, 4.390.000 pts.
 3. Gastos financieros, 150.000 pesetas.
 6. Inversiones reales, 30.401.000 pesetas.
 9. Pasivos financieros, 2.000.000 de pesetas.
- Suma, 43.897.000 pesetas.

ESTADO DE GASTOS

3. Tasas y otros ingresos, 230.000 pesetas.
 4. Transferencias corrientes, 20.412.000 pesetas.
 5. Ingresos patrimoniales, 80.000 pesetas.
 7. Transferencias de capital, 21.175.000 pesetas.
 9. Pasivos financieros, 2.000.000 de pesetas.
- Suma, 43.897.000 pesetas.

En Roa, a 1 de diciembre de 1992. - El Presidente, Jesús Sacristán Llorente.

9093.-3.000

Ayuntamiento de Monasterio de la Sierra

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 116, de la Ley 7/85, de 2 de abril, las cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1991, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Monasterio de la Sierra, a 13 de noviembre de 1992. - El Alcalde, Rafael Esteban.

9094. - 3.000

Ayuntamiento de Miraveche

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 127 del Texto Refundido de Régimen Local de 18-4-86, y 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y una vez adoptado acuerdo definitivo por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 19-10-92, para resolver las reclamaciones formuladas contra el acuerdo aprobatorio inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 1992, se hace público lo siguiente:

- I) Resumen del referenciado presupuesto para 1992:

INGRESOS

A) Operaciones corrientes

1. Impuestos directos, 1.369.424 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 2.675.724 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 549.357 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 6.671.159 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 1.941.085 pesetas.

B) Operaciones de capital

6. Enajenación de inversiones reales, 16.000 pesetas.
7. Transferencias de capital, 4.089.000 pesetas.

Totales ingresos, 17.311.749 pesetas.

GASTOS

A) Operaciones corrientes

1. Gastos de personal, 4.679.898 pesetas.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 6.181.712 pts.
3. Gastos financieros, 7.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 192.000 pesetas.

B) Operaciones de capital

6. Inversiones reales, 6.251.115 pesetas.

Totales gastos, 17.311.749 pesetas.

II) Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta Entidad, aprobado junto con el Presupuesto General para 1992:

- a) Plazas de funcionarios:

1. Con habilitación nacional: 1.1. Secretario-Interventor; Número de plazas, 1.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto, recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Miraveche, a 30 de noviembre de 1992. - El Presidente, Teodoro Hermosilla.

9141.-4.230

Ayuntamiento de Villangómez

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre al que se remite el artículo 158.2 de la misma Ley, y artículo 20.1 al que se remite el artículo 38.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se pone en conocimiento general que en la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el expediente de concesión de créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos, número 1 que afecta al vigente presupuesto que fue aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1992, financiado con el remanente líquido de Tesorería disponible procedente de la liquidación del Presupuesto de esta Entidad del ejercicio de 1991.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 151.1 de la Ley 39/88 citada, a que se ha hecho referencia, y por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 151, podrán presentar reclamaciones con sujeción a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Villangómez, a 4 de diciembre de 1992. — El Presidente, (ilegible).

9189.-3.000

Ayuntamiento de Olmedillo de Roa

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 127 del Texto Refundido del Régimen Local de 18-4-1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 28-7-92, adoptó acuerdo de aprobación inicial del Presupuesto General de esta Entidad para 1992, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente:

I) Resumen del referenciado presupuesto para 1992:

INGRESOS

A) *Operaciones corrientes*

1. Impuestos directos, 2.190.000 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 1.730.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 3.350.000 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 4.105.000 pesetas.

B) *Operaciones de capital*

7. Transferencias de capital, 9.275.000 pesetas.

Totales ingresos, 20.650.000 pesetas.

GASTOS

A) *Operaciones corrientes*

1. Gastos de personal, 2.746.942 pesetas.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 6.480.538 pts.
4. Transferencias corrientes, 200.000 pesetas.

B) *Operaciones de capital*

6. Inversiones reales, 11.222.520 pesetas.

Totales gastos, 20.650.000 pesetas.

II) Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta Entidad, aprobado junto con el Presupuesto General para 1992:

a) Plazas de funcionarios:

1. Con habilitación nacional: 1.1. Secretario-Interventor; Número de plazas, 1.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado Presupuesto General, recurso contencioso administrativo, en el

plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Olmedillo de Roa, a 1 de diciembre de 1992. — El Presidente (ilegible).

9192.-4.140

Ayuntamiento de Carcedo de Bureba

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este municipio para el ejercicio 1992, cuyo resumen anexo de capítulos es como sigue:

INGRESOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Impuesto directos, 758.580 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 18.480 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 156.550 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 656.000 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 422.390 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

7. Transferencias de capital, 1.000.000 de pesetas.

Total ingresos: 3.012.000 pesetas.

GASTOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Gastos de personal, 300.000 pesetas.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 310.000 ptas.
4. Transferencias corrientes, 2.000 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

7. - Transferencias de capital, 2.400.000 pesetas.

Total gastos: 3.012.000 pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112 número 3, último párrafo y 70, número 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 150 número 3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 20 número 3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Las personas y Entidades legitimadas a que hacen referencia los artículos 63.1 de la Ley 7/85 y 151 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por los motivos taxativamente dispuestos en el número 2 de dicho artículo 151, podrán interponer contra referenciado Presupuesto recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Carcedo de Bureba, 14 de noviembre de 1992. — El Alcalde, Agustín Gutiérrez Conde,

9502.-3.780

Ayuntamiento de Rublacedo de Abajo

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este municipio para el ejercicio 1992, cuyo resumen anexo de capítulos es como sigue:

INGRESOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Impuesto directos, 558.225 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 21.775 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 340.000 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 50.000 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

7. Transferencias de capital, 400.000 de pesetas.

Total ingresos: 1.400.000 pesetas.

GASTOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Gastos de personal, 325.000 pesetas.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 472.500 ptas.
4. Transferencias corrientes, 2.500 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

7. - Transferencias de capital, 600.000 pesetas.

Total gastos: 1.400.000 pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112 número 3, último párrafo y 70, número 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 150 número 3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 20 número 3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Las personas y Entidades legitimadas a que hacen referencia los artículos 63.1 de la Ley 7/85 y 151 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por los motivos taxativamente dispuestos en el número 2 de dicho artículo 151, podrán interponer contra referenciado Presupuesto recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Rubricado de Abajo, 18 de noviembre de 1992. - El Alcalde, Anastasio Sáiz Conde.

9503.-3.780

Ayuntamiento de Alfoz de Quintanadueñas

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este municipio para el ejercicio de 1992, cuyo resumen a nivel de capítulos es como sigue:

INGRESOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Impuestos directos, 5.025.000 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 26.671 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 4.595.620 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 4.138.309 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 1.534.400 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

6. Enajenación de inversiones reales, 10.000 pesetas.
7. Transferencias de capital, 10.000 pesetas.
8. Activos financieros, 100.000 pesetas.
9. Pasivos financieros, 10.000 pesetas.

Total ingresos: 15.450.000 pesetas.

GASTOS

A) *Operaciones corrientes:*

1. Gastos de personal, 4.472.602 pesetas.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 6.317.645 ptas.
3. Gastos financieros, 219.753 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 1.930.000 pesetas.

B) *Operaciones de capital:*

6. Inversiones reales, 2.110.000 pesetas.
8. Activos financieros, 100.000 pesetas.
9. Pasivos financieros, 300.000 pesetas.

Total gastos: 15.450.000 pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112, número 3, último párrafo y 70, número 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 150 número 3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 20 número 3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Contra esta aprobación podrá interponerse directamente recursos contencioso-administrativo por los legitimados del artículo 151, número 1, con arreglo a los motivos de su número 2, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, según autoriza su artículo 152, número 1, en plazo de dos meses, en relación con el artículo 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956.

En Alfoz de Quintanadueñas, a 15 de diciembre de 1992. - El Alcalde, Pedro Gutiérrez.

9504.-3.000

Ayuntamiento de Quintanilla del Coco

Por no haberse presentado sugerencias ni reclamaciones, se ha elevado a definitiva la aprobación inicial del Presupuesto General de este municipio para el ejercicio de 1992, cuyo resumen, a nivel de capítulos, es como sigue:

INGRESOS

A) *Operaciones corrientes*

1. Impuestos directos, 540.776 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 36.971 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 1.254.647 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 472.447 pesetas.

B) *Operaciones de capital*

7. Transferencias de capital, 2.697.415 pesetas.

Total ingresos, 5.002.256 pesetas.

GASTOS

A) *Operaciones corrientes*

1. Gastos de personal, 409.410 pesetas.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 1.438.794 pts.
3. Gastos financieros, 96.768 pesetas.

B) *Operaciones de capital*

6. Inversiones reales, 3.057.284 pesetas.

Total gastos, 5.002.256 pesetas.

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112, número 3, último párrafo; y 70, número 2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; 150, número 3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre; y 20, número 3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, por los legitimados del artículo 151, número 1, con arreglo a los motivos de su número 2, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, según autoriza su artículo 152, número 1, en el plazo de dos meses, en relación con el artículo 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Quintanilla del Coco, 23 de noviembre de 1992. - El Alcalde, César Alamo Alonso.

9063.-4.500

ANUNCIOS PARTICULARES**VALVUNAVAL, SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA**

A los efectos del artículo 23 de los Estatutos Sociales de esta Cooperativa, se deja constancia de la reducción del capital mínimo, por devolución a los socios de sus partes sociales, en una cantidad de 39.100.000 pesetas, lo que deja reducido el capital social a la cantidad de veinticuatro millones quinientas veintidós mil pesetas, todo ello, por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 30 de septiembre de 1992.

Burgos, a 1 de diciembre de 1992. - El Presidente, Manuel Alegre. - El Secretario, Joaquín Agüero.

9269.-3.000